

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe de Redacción respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.  
TELÉFONO 12.642.—APARTADO 320  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCION

**CENTROS OFICIALES DE MADRID.**—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

**OFICIALES FUERA DE MADRID.**—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

**PARTICULARES.**—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción . . . . . 0,50 pesetas

Idem judiciales, línea o fracción . . . . . 1,00 —

Idem oficiales, línea o fracción . . . . . 1,00 —

Idem particulares . . . . . 2,00 —

Número suelto, 50 céntimos

A particulares, 60 céntimos

### PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantise y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

(Continuación)

(Véase el BOLETIN OFICIAL núm. 211)

Artículo 17. Por la Dirección general de Sanidad se dictarán, en el más breve plazo posible, unas listas del material mínimo de que deberán disponer los Inspectores farmacéuticos municipales para la práctica de los análisis que se les encomienden.

Artículo 18. Los Inspectores farmacéuticos municipales practicarán los análisis necesarios para demostrar la pureza e investigación de fraudes con la frecuencia que cada sustancia exija, a cuyo fin tomarán personalmente las muestras en la localidad en que residan, debiendo, en otro caso, serles facilitadas con las debidas garantías por los Alcaldes correspondientes.

Merecerá especial atención el análisis de las aguas destinadas a bebida, en las que investigarán, sobre todo, la materia orgánica en sus tres formas: amoníaco, nitritos y nitratos.

Artículo 19. La Dirección general de Sanidad designará una Comisión de técnicos que a la mayor brevedad posible redactará unas instrucciones comprensivas de los procedimientos analíticos más recomendables para el análisis químico de alimentos y condimentos, los cuales deberán ser empleados como métodos oficiales por los Inspectores farmacéuticos municipales.

Artículo 20. Los Inspectores farmacéuticos municipales darán cuenta a los Alcaldes de los Ayuntamientos donde presten servicio del resultado de sus investigaciones analíticas e inspecciones

### VI

Organización de los Inspectores farmacéuticos municipales

Artículo 21. Pertenece a la organización de los Inspectores farmacéuticos

municipales cuantos desempeñen en la actualidad o hayan desempeñado en cualquier tiempo una titular, prescindiendo de la forma de su nombramiento, y tanto si la han desempeñado en propiedad o interinamente, y como regentes durante más de seis meses en estos dos últimos casos.

Tendrán iguales derechos los Farmacéuticos que hayan desempeñado o atiendan cargo técnico en Laboratorios oficiales y los que en cualquier forma hayan prestado o presten el servicio de suministro de medicamentos a la beneficencia municipal.

Artículo 22. Para acreditar los requisitos que preceden bastará el título expedido por la disuelta Junta de Gobierno y Patronato de titulares Farmacéuticos y las certificaciones de los Municipios y Laboratorios donde hayan realizado o presten sus servicios.

Artículo 23. Todas las vacantes de Inspectores farmacéuticos municipales se proveerán por concurso de antigüedad, concurso de méritos o por oposición directa, según lo que acuerde el respectivo Ayuntamiento, ateniéndose en todos los casos a las normas que oportunamente dictará el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 24. En el plazo del tercer día, después de ocurrida la vacante, el Alcalde dará cuenta a la Comisión Permanente, la cual acordará la declaración de la misma para su provisión en la forma que se determine, a tenor de lo dispuesto en el artículo precedente. Al día siguiente de la declaración de la vacante, el Alcalde remitirá a la Dirección general de Sanidad certificación del acuerdo, al mismo tiempo que el anuncio de concurso, si ha de ser provista por ese procedimiento, consignando en el mismo la dotación de la plaza, clasificación y número de familias que tenga asignadas para el servicio benéfico farmacéutico. Una vez publicado el anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia respectiva; bien entendido, que el plazo del concurso comenzará a contarse desde la fecha siguiente a la de su publicación en la *Gaceta*.

Artículo 25. Los concursos se harán por el plazo improrrogable de un mes, dentro del cual se presentarán las instancias en el Ayuntamiento respectivo, quien elevará a la Dirección general de Sanidad, terminado

dicho plazo, relación de los aspirantes que hayan acudido al concurso.

Artículo 26. La resolución de los concursos tendrá lugar en el término de un mes, después de expirado el plazo de la convocatoria, y si transcurrido aquél el Ayuntamiento respectivo no hubiere resuelto el concurso, se entenderá que renuncia a su derecho, en cuyo caso se procederá a la resolución del mismo por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 27. Contra los acuerdos por la resolución de estos concursos procederá concurso contencioso ante el Tribunal correspondiente, no obstante todo lo cual el nombramiento será ejecutivo, pudiendo tomar el designado posesión de su cargo inmediatamente, siempre que no se declare la suspensión de efectos del acuerdo recurrido.

Artículo 28. Los Inspectores farmacéuticos municipales con carácter interino serán nombrados libremente por las Corporaciones municipales de entre los que pertenezcan a la organización, si los hubiere, y cesarán en la interinidad una vez haya tomado posesión el nombrado para el cargo en propiedad. La interinidad no podrá exceder nunca de seis meses, y cuando ésta dure un período de tiempo mayor, el nombrado en propiedad podrá exigir su sueldo a partir del día siguiente al período expresado.

Los servicios prestados en plazas desempeñadas interinamente no constituyen derecho alguno a favor de los interesados en los concursos para la provisión de las plazas en propiedad.

### VII

Clasificación de los partidos farmacéuticos y dotaciones militares.

Artículo 29. Se entenderá por partido farmacéutico el Municipio o reunión de Municipios convertidos, bien en régimen de «agregados», bien como «agrupaciones forzosas» o bien «mancomunadas», que sostengan un Inspector farmacéutico municipal.

Artículo 30. Los partidos farmacéuticos se clasificarán en las cuatro siguientes categorías:

- 1.ª Municipios y reuniones de Municipios de más de 5.000 habitantes.
- 2.ª Municipios o reuniones de Municipios de 3.500 a 5.000 habitantes.
- 3.ª Municipios o reuniones de Municipios de 2.500 a 3.500 habitantes.
- 4.ª Municipios o reuniones de Municipios hasta 2.500 habitantes.

Artículo 31. Los Municipios o reuniones de Municipios de la primera categoría satisfarán al Inspector farmacéutico municipal una dotación mínima de 2.500 pesetas anuales.

Los de la segunda, 2.000 pesetas.

Los de la tercera, 1.500 pesetas.

Los de la cuarta, 1.000 pesetas.

A estas dotaciones se aumentará el 10 por 100 en concepto de residencia.

Artículo 32. Las poblaciones de más de 5.000 habitantes tendrán un Inspector farmacéutico municipal por cada 5.000 o fracción de 5.000, no inferior a 2.500.

Se exceptúa de esta obligación los Ayuntamientos mayores de 10.000 habitantes que tengan Laboratorio Municipal al publicarse esta disposición.

Artículo 33. Los Municipios de más de 10.000 habitantes que a la publicación de este Reglamento no tengan instalado Laboratorio, nombrarán Inspectores farmacéuticos en la proporción que se indica en el artículo precedente.

Los Inspectores farmacéuticos que existan en estas poblaciones y los que se nombren cumpliendo lo dispuesto en este artículo serán respetados en sus derechos, aunque se creen los citados Laboratorios, amortizándose, en tal caso, las vacantes por defunción, renunciado en virtud de expediente, pudiéndose utilizar sus servicios para el desempeño de las funciones del Laboratorio.

Artículo 34. Con el fin de diferenciarlas de las demás, las farmacias de los Inspectores farmacéuticos municipales ostentarán en sus muestrarios e impresos el emblema de la Sanidad Nacional.

Artículo 35. En los partidos farmacéuticos constituidos por varios pueblos de nueva creación, residirá el Inspector farmacéutico municipal en aquel en que el Municipio ofrezca mayores ventajas, decidiéndose, en igualdad de ofrecimientos, atendiendo a la situación más céntrica o de mayor facilidad de comunicaciones.

En los pueblos ya constituidos será potestativo en el Farmacéutico el traslado a la localidad que reúna las condiciones indicadas o la continuación en su residencia actual.

Artículo 36. En los partidos constituidos por varios pueblos se tendrá en cuenta para el pago de la consignación al Farmacéutico que el pueblo matriz debe abonar el 25 por 100 de

la dotación, y el resto se satisfará por todos los Municipios que constituyan el partido, incluso el de residencia, en proporción del número de habitantes de cada uno de ellos.

## Dirección general de Obras Públicas

### CARRETERAS.—CONSTRUCCIÓN

Hasta las trece horas del día 4 de octubre próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras Públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Puente de Guadarrama en Navalcarnero a Fuenlabrada por Arroyomolinos y Moraleda cuyo presupuesto asciende a 371.818,03 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de 18 meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 11.154,54 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 9 de octubre a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (3,60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición de relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 7), y en el Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 28 de agosto de 1930.—El Director general, M. Becerra.

### CONDICIONES

particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de marzo de 1903, por Real orden de 8 de julio de 1902 y por Real decreto de 16 de mayo de 1925, han de regir en la contrata de las obras del trozo 2.º de la carretera de Fuente de Guadarrama en Navalcarnero a Fuenlabrada por Arroyomolinos y Moraleda, provincia de Madrid.

1.ª El rematante queda obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la adjudicación definitiva y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de inserción del anuncio de subasta en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFI-*

CIAL de la provincia donde radique la obra, así como del resguardo del depósito definitivo, consignado como fianza a disposición del ilustrísimo señor Director general de Obras Públicas, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico o efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, consistente en el cinco por ciento del importe del presupuesto de contrata, si la adjudicación fuere por la cantidad que haya servido de tipo a la subasta o con una baja que no exceda del cinco (5) por ciento (100) de dicha cantidad. Si la baja excede del cinco (5) por ciento (100) del tipo de subasta, la fianza consistirá en el importe de dicho cinco por ciento, aumentado en la tercera parte de la diferencia entre el mismo y la baja ofrecida.

2.ª Cuando el contratista haya ejecutado obra por valor del veinticinco por ciento del presupuesto, le será devuelto el exceso de la fianza prestada sobre el tipo del cinco por ciento.

3.ª El resto de la fianza no será devuelto al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación de finitivas y se justifique el pago total de la contribución del subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65 del pliego de condiciones generales.

4.ª Se dará principio a la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, a contar desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la adjudicación definitiva, y deberá quedar terminada en el plazo de dieciocho meses, a contar del comienzo de las obras.

5.ª El contratista se obliga a ejecutar en el año 1930, la obra correspondiente a 3.000,00 pesetas; durante el año 1931, la correspondiente a 247.000,00 pesetas y en el 1932, la correspondiente a las 121.818,03 pesetas restantes.

La obra ejecutada en cada uno de los plazos parciales, deberá contraerse a tramos de carretera completamente terminados, con sujeción a las instrucciones que dicte la Jefatura de Obras Públicas.

Si llegase el término de estos plazos parciales o del plazo único para la ejecución total de la obra sin que la correspondiente a ellos haya sido ejecutada, se le requerirá por escrito, fijando uno nuevo de dos meses para que la realice, y si transcurrida la prórroga no se ejecutase la obra correspondiente, será rescindido el contrato con pérdida de la fianza, sin que se admita al contratista reclamación alguna ni se reconozca otro derecho que el abono de la cantidad de obra ejecutada, con arreglo a las condiciones facultativas y el recibo de los materiales acopiados que, siendo necesarios para la obra, estén al pie de ella, así como los medios auxiliares que puedan ser de utilidad para la continuación de la misma, que se abonarán por la Administración al precio en que contradictoria y oportunamente hubieran sido tasados, con el descuento del 10 por 100 por cada año de empleo y siempre que su estado de conservación sea perfecto.

6.ª Los gastos de comprobación del replanteo, de inspección y de liquidación serán de cuenta del contratista y se descontarán de las certificaciones mensuales o de la liquidación, con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de septiembre de 1926, y aclarado por Real orden de 9 de septiembre de 1927.

7.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras

ejecutadas, con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, una vez hecho el descuento a que se refiere la condición siguiente; su abono se hará en metálico en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y a los de los Presupuestos sucesivos. Podrá, sin embargo, sustituirse el abono en metálico, en todo o en parte, por el de títulos del empréstito o Deuda que se emita para las atenciones del Presupuesto extraordinario, según se exprese en la proposición. En este caso, no será aplicable lo dispuesto en las condiciones 8.ª y 9.ª sobre abono de mayor cantidad de obra ejecutada que la correspondiente a cada plazo o al total.

8.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho a que se le abone en un plazo parcial mayor suma que la que corresponda a la valoración de contrata de las obras a ejecutar en dicho plazo parcial, de la que se deducirá la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta, y el descuento a que se refiere la condición 6.ª Por lo tanto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

9.ª Si en algún plazo parcial, excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente ejercicio, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento del art. 5.º de la ley de 19 de marzo de 1912, se hace constar la existencia del crédito indispensable para esta obligación, según certificación expedida en 9 de julio de 1930 por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio.

11. Regirán para esta contrata los preceptos a que se refiere la ley de 14 de febrero de 1907, relativa a la protección debida a la industria nacional, los Reales decretos de 20 de junio y 12 de julio de 1902; el Real decreto-ley de 5 de marzo de 1929 y Real orden de 7 del mismo mes y año, referentes al contrato de trabajo con los obreros, y lo legislado sobre el retiro obrero y accidentes del trabajo, y las demás disposiciones dictadas o que en lo sucesivo se dicten, que sean aplicables acerca del régimen del trabajo.

12 A) Los licitadores están obligados a declarar en las proposiciones que presenten las remuneraciones mínimas que perciban por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras o servicios; siendo, desde luego, desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en las que las obras hayan de realizarse fijados por los organismos paritarios profesionales, constituidos con arreglo al Decreto ley de 16 de noviembre de 1926, sobre organización corporativa nacional o por convenios colectivos de trabajo entre las asociaciones patronales y

obreras, o bien generalizados en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

B) Es obligación de los rematantes presentar a las entidades públicas que hubiesen realizado la adjudicación de las obras o servicios, antes del comienzo de éstos, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926, en el cual, a más de las estipulaciones preceptuadas por la citada disposición, se consignarán los plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales.

Dicho contrato será extendido por triplicado, con un anejo en el que conste la lista de los obreros a quienes afecte, y será autorizado con las firmas del concesionario o contratista y del representante que los obreros designen. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los signatarios y el otro será el que se presente a las entidades públicas adjudicantes de las obras, las cuales remitirán copia del mismo al Ministerio de Trabajo y Previsión dentro de los cinco días siguientes y archivarán el original, del que expedirán gratuitamente y en papel común las certificaciones que en cualquier tiempo les fueren solicitadas por los interesados o por los órganos de la Administración pública.

C) Los contratistas quedan obligados a entregar a cada obrero que en ella se emplee una cartilla en que consten la obra o servicio público de que se trate, el nombre del obrero o empleado, servicio que éstos prestan u oficio que ejerzan y la fecha del contrato de trabajo a que se refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de salarios que se hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiese trabajado.

Madrid, 28 de agosto de 1930.—El Director general, P. D. Horacio.

### Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., según cédula personal núm. ..., con domicilio en ..., provincia de ..., calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* con fecha ... de ... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de puente de Guadarrama en Navalcarnero a Fuenlabrada por Arroyomolinos y Moraleda, provincia de Madrid, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ...

(aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinada mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 26 de marzo de 1929.

(Fecha y firma del proponente)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## Audiencia Provincial de Madrid

Procedente del Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, se sigue a virtud de querrela de doña Emilia López López, una causa por amancebamiento, contra la persona de su esposo D. Emilio Salido, en la cual y por proveído de la Sección segunda de esta Audiencia provincial de fecha 23 de junio último, se ha acordado hacerle saber por medio de edictos en los periódicos oficiales a la doña Emilia López y López, que si en el término de diez días no insta el procedimiento se tendrá por abandonada la querrela, y para que conste y en cumplimiento de lo mandado pueda tener lugar su inserción en los periódicos oficiales, para notificación y apercibimiento en forma a doña Emilia López y López, extiende la presente que firmo en Madrid, a 11 de agosto de 1930.—El Oficial de Sala, Lido. Enrique Torres.

(Núm. 1.797) (B.—1.449)

## Juzgados de primera instancia

## PALACIO

## EDICTO

En virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de hoy, por el señor D. José González Llana y Fagoaga, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, de esta Capital, en los autos ejecutivos, seguidos a instancia de D. Bartolomé Bernal Gallego, representado por el Procurador señor Ullrich contra don José Marín, sobre pago de cinco mil quinientas ochenta y dos pesetas, noventa y cinco céntimos de principal, intereses legales, gastos y costas, se saca a la venta, por primera vez en pública subasta, y por la cantidad de tres mil ochocientas una pesetas con cuarenta y seis céntimos, los efectos, maquinarias y cuadros embargados, en dichos autos al ejecutado.

Cuyo remate deberá tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día dieciocho de los corrientes, a las diez y media de su mañana, en el local del Juzgado, previniéndose.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo señalado.

Que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del indicado tipo; y

Que la maquinaria y enseres se encuentran en término municipal de Gargantilla (Madrid), lugar denominado Malacates de María Luisa, y los cuadros en poder de D. Miguel Álvarez González, con domicilio en esta Corte, calle de la Fé, número cuatro, principal, donde podrán ser examinados por los que deseen interesarse en la licitación.

Madrid, cinco de septiembre de mil novecientos treinta.

El Secretario,  
P. S.  
Arturo Roldán

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
José González Llana

(A.—1.603)

CENTRO  
EDICTO

Por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, y en los autos ejecutivos promovidos por la Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada «Otam», contra D. José Medina Sanchíz, sobre reclamación de mil quinientas pesetas de principal, intereses y costas, cuya ejecución fué despachada por auto de diecisiete de julio último, escrito de la parte actora, se ha dictado la siguiente

## Providencia

Juez, señor Rodrigo.

Madrid, siete de agosto de mil novecientos treinta.

El anterior escrito únase a los autos de su razón, así como el mandamiento devuelto por el Alguacil, y en vista de su diligenciado, desconociéndose el actual domicilio y paradero de don José Medina Sanchíz, de conformidad con lo dispuesto en los artículos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro y mil cuatrocientos sesenta de la Ley de Enjuiciamiento civil, procédase al embargo de bienes del demandado sin hacer previamente el requerimiento de pago, y en su virtud se decreta el embargo del crédito que, según se expresa en dicho escrito, pertenece a don José Medina Sanchíz y a D. Cayetano Sanchíz Morer, por mitad, importante ciento cuarenta y siete mil pesetas, de las cuales constan pagadas trece mil pesetas, con el interés del siete por ciento y veinte mil pesetas más para costas, garantizado con hipoteca constituida por D. José Jara Vicente, sobre la casa sita en esta Corte, y su calle del Carnero, con vuelta a la del Peñón, señalada por la primera, por donde tiene su entrada, con el número cinco, y por la segunda, con el once, y para que tenga lugar la efectividad de dicho embargo, tómesese la consiguiente anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Mediodía, a cuyo fin se expida el oportuno mandamiento por duplicado, respondiendo dicha anotación de dos mil setecientas cincuenta pesetas, importe del principal reclamado, y mil quinientas pesetas más que se fijan para intereses, gastos y costas, y llévense a efecto el requerimiento al pago y citación de remate en la forma a que previene el artículo doscientos sesenta y nueve de la expresada ley, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga a la ejecución si le conviniere, fijándose los edictos en el sitio público de costumbre de este Juzgado, e insertándose en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y con expresión de haberse practicado el embargo sin el previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero.—Lo mando y firma S. S., doy fe.—Mariano Rodrigo.—Ante mí P. D., Gabriel Arredondo.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que sirva de requerimiento de pago y de citación de remate al D. José Medina Sanchíz, para que en el término de nueve días se oponga a la ejecución si viere conveniente, personándose en los autos por medio de Procurador, previniéndole que de no verificarlo se le declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volverlo a citar ni hacerle personalmente otras notificaciones que las que determina la ley, expido la presente que firmo en Madrid a siete de agosto de mil novecientos treinta.

El Secretario  
P. S.,

Gabriel Arredondo

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,  
Rodrigo

(A.—1.601)

## INCLUSA

## EDICTO

Don José Cortés y López, Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente y en virtud de lo acordado en auto de esta fecha, se hace saber: que a solicitud de D. Valentín Alameda Correas, se ha declarado en estado legal de quiebra necesaria e inhabilitado para la administración de sus bienes, al comerciante de esta plaza D. Eugenio Moreno, con establecimiento de comestibles en la calle de Núñez de Balboa, número once, y domicilio particular en la calle de Olid, número seis.

Así mismo se hace pública la prohibición de que nadie haga pagos ni entrega de efectos al quebrado, sino al depositario D. Angel Marchani Ramírez, domiciliado en el paseo del Cisne, número cinco, bajo pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa, previniéndose a las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que lo manifiesten por notas que entregarán al Comisario de la quiebra D. Zósimo Tejedur, que vive en la plaza de Herradores, números cuatro al seis; bajo apercibimiento de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra.

Dado en Madrid, a veintiséis de agosto de mil novecientos treinta.

El Secretario,

Francisco Castro Artime

José Cortés

(A.—1.605)

## CENTRO

## EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, en autos promovidos por el Banco Hipotecario de España, contra D. Juan Nieto Sánchez, sobre secuestro de finca hipotecada, se saca a la venta, en pública subasta, que se celebrará por segunda vez doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Hervás, el día treinta de septiembre próximo, a las once y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo que sirvió para la primera, o sea por la cantidad de treinta y tres mil pesetas hecha ya la aludida rebaja, la siguiente

## Finca

Una finca en término municipal de Hervás, sitio de Orillar Bajo, de cabida seis hectáreas treinta y nueve áreas ochenta y dos centiáreas, que linda: al Norte, con el río Ambrot; Sur, carretera de Hervás, que fué de Calleja y finca que en la actualidad perteneció a don Eduardo Silva; al Este, con Calleja pública y por el Oeste, con finca que fué de la testamentaria de D. Manuel Comendador, y hoy pertenece a doña Luisa y doña Concepción López Comendador y D. Francisco Comendador y María. Dentro de este perímetro hay construídos un depósito de agua para el riego y una casilla para habitación.

Y se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, el diez por ciento del indicado tipo.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Que si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Que la consignación del precio del remate se verificará a los ocho días siguientes al de su aprobación.

Que los títulos de propiedad de la finca, suplidos por certificación del Registro se hallan de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, donde podrán examinarlos los licitadores, debiendo conformarse con ellos y sin derecho a exigir ningunos otros; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, doce de agosto de mil novecientos treinta.

El Secretario,

Ricardo Gómez

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

Mariano Rodrigo

(D.—204)

## PALACIO

## EDICTO

En este Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte y mi Secretaría, pende expediente promovido por D. Florentino Sanz García, domiciliado en la calle de Castilla, número veinte, sobre inscripción de dominio del

Solar, sito en esta Corte, zona del Extrarradio, distrito de la Universidad, barrio de Bellas Vistas, y su calle de Lorenza Correa, sin número, de cabida ciento doce metros cuadrados seis decímetros, equivalentes a mil cuatrocientos cuarenta y tres pies cuadrados dieciséis decímetros. Linda: por su frente o Saliente, en línea de seis metros cincuenta y tres centímetros, con calle de Lorenza Correa; por su izquierda, entrando o Mediodía, en línea de diecisiete metros quince centímetros, con terrenos del vendedor D. Juan Rosuero Segura; por testero o Poniente, en línea de seis metros cincuenta y tres centímetros, con terreno de doña Serafina Fernández y Fernández, y por su derecha o Norte, con D. Salvador Sánchez Quiles.

Por providencia de este Juzgado se ha acordado convocar a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada, para que puedan comparecer ante este Juzgado a hacer uso de su derecho dentro del término de ciento ochenta días a contar desde la fecha de la publicación del primer edicto, publicado en el BOLETIN OFICIAL del día veintinueve de agosto del corriente año.

Madrid, cinco de septiembre de mil novecientos treinta.

El Secretario de gobierno,

P. D. del Sr. Infante,

Alejandro Moraleda

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

José González Llana

(A.—1.608)

## UNIVERSIDAD

## EDIOTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en los autos de procedimiento sumario promovidos por doña Eugenia Sanz y Sanz con D. Anselmo Villanueva García y D. Adelardo Miranda Fernández, sobre pago de pesetas, y como aclaración a los edictos expedidos en once del actual, se hace constar que la mitad proindiviso que se subasta de la Casa en construcción, sita en esta Corte y su calle de Viriato, número tres provisional, es la que corresponde al demandado don Anselmo Villanueva García; y

Que los licitadores deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad de noventa mil pesetas, que es la que corresponde a la expresada mitad, toda vez que la de ciento ochenta mil pesetas, era por el total de la finca.

Madrid, cinco de septiembre de mil novecientos treinta.—Méndez Nova. Ante mí, Fermín Suárez Jiménez.—Rubricados.

Es copia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

El Secretario,  
Fermín Suárez Jiménez  
(A.—1.611)

## SAN LORENZO DEL ESCORIAL

## EDIOTO

Don José Martínez y Cánovas del Castillo, Juez de primera instancia de San Lorenzo del Escorial y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se han seguido los autos a que se refiere el encabezamiento de la sentencia que se vá a insertar a la letra, así como el fallo de la misma y su publicación.

## Sentencia

En el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial, a dieciocho de agosto de mil novecientos treinta.—El señor D. José Martínez y Cánovas del Castillo, Juez de primera instancia de este Real Sitio y su partido. Habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes: de la una, como demandante, D. Manuel Martín Rubio, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Cercedilla, representado por el Procurador D. Amadeo Escotado Jiménez y defendido por el Letrado D. José Rosales Méndez; y de la otra, como demandados, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cercedilla y D. Facundo Madridano, D. Pio Cervantes López, D. Manuel Copons Blans, doña Carmen Martínez Seco, doña Isidra Gómez Martín, doña Josefa González y González y D. Francisco Burgón Diéguez, cuyos domicilios y demás circunstancias personales se desconocen por no haber comparecido en los autos, sobre prescripción de derechos y cancelación de anotaciones e inscripciones en el Registro de la Propiedad; y

## Fallo

Que estimando en parte la demanda deducida en estos autos por D. Manuel Martín Rubio, debo declarar y declaro prescritos los derechos y acciones que garantizaban las cargas relacionadas en el resultando primero de esta resolución y que gravan las fincas de su propiedad también descritas en el mismo, a excepción de la referente al embargo trabado sobre el prado de Matalascabras, a instancia de doña Isidra Gómez Martín, a quien, así

como a sus sucesores, absuelvo de la presente reclamación, condenando a los restantes demandados o sus herederos a estar y pasar por tales declaraciones, y mandando, como mando, cancelar las expresadas cargas para lo que se libraré, luego que sea firme este fallo y con inserción del mismo, el oportuno mandamiento por duplicado al Registrador de la Propiedad de este partido, y sin hacer expresa imposición de costas. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se notificará en la forma que previene el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando, lo preuncio, mando y firmo.—José Martínez y Cánovas del Castillo.—Con rúbrica.

## Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza hoy, día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública en el Salón de su Juzgado, de que doy fe. San Lorenzo del Escorial, dieciocho de agosto de mil novecientos treinta.—Ante mí, P. S. Manuel Martínez.—Con rúbrica.

Y con el fin de que sirva de notificación de esa sentencia a los demandados rebeldes, se expide el presente edicto para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en San Lorenzo del Escorial, a primero de septiembre de mil novecientos treinta.

El Secretario,  
P. S.  
Manuel Martínez  
José Martínez y Cánovas  
(A.—1.609)

## ALCALA DE HENARES

## EDIOTO

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, se anuncia la muerte, sin testar, de D. Angel García Sanz, natural y vecino de Vallecas, provincia de Madrid, de cincuenta y cuatro años, casado, hijo de D. Vicente y doña Elisa, que falleció en su domicilio sito en el Puente de Vallecas el día veintinueve de diciembre de mil novecientos veintinueve, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días, haciendo presente que los que hoy pretenden la herencia son su viuda doña Carmen Mieres Ruiz, y sus hermanas de vínculo sencillo doña Ramona y doña Concepción Nieto Sanz; bajo apercibimiento de que, en otro caso, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Alcalá de Henares, veintisiete de agosto de mil novecientos treinta.

P. S.  
Francisco Gómez  
V.º B.º  
Manuel Martín Esperanza  
El señor Juez interino,  
(A.—1.606)

## COLMENAR VIEJO

Don Vicente Manzanares y Sampelayo, Juez de instrucción del partido de Colmenar Viejo.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, que fueron sustraídas el día 15 del corriente, sobre las cuatro horas, de la finca denominada «Los Hotelitos», sita en término municipal de Chamartín de la

Rosa, propiedad ésta de D. Manuel Muñoz Casas, a quién presta sus servicios como guarda Claudio Pariente Rodríguez, y al que le fueron sustraídas referidas caballerías de su propiedad, y caso de ser habidas sean puestas a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no justificaren su legítima adquisición.

## Señas de las caballerías

Un macho mular, cruzado, castaño, de alzada menos de la marca, y herrado de las cuatro extremidades, capón, cola larga y sin cabezada.

Un burro de tres años, entero, pelicano, pequeño, herrado también de las cuatro extremidades, con rozaduras en ambas manos, éstas de color rojo claro.

Dado en Colmenar Viejo, a 20 de agosto de 1930.—Lodo. Luis B. Sánchez.—Vicente Manzanares.

(Núm. 1.747) (B.—1.442)

## GETAFE

En el Juzgado de instrucción de Getafe y con el número 168 de 1930, se instruye sumario por hallazgo de un hombre sin identificar, muerto por el tren en la mañana del 22 del actual, en término municipal de Getafe, cuyo sujeto aparenta la edad de veinticinco a veintiséis años, de rostro moreno, pelo negro ondulado, y con una cicatriz en el lado derecho de la cara, que vestía decentemente traje de paño claro a cuadros blancos y negros.

Y por el presente edicto se llama a cuantas personas puedan deponer acerca de la identificación del expresado cadáver, para que comparezcan en este Juzgado a prestar declaración.

Getafe, 22 de agosto de 1930.—Licenciado Antonio Sanz Dranguet.—Aurelio Artacho.

(B.—1.433)

## Juzgados Municipales

## HOSPICIO

## EDIOTO

En virtud de lo acordado por el señor D. Julio Medina Echevarría, Juez municipal suplente del distrito del Hospicio, de esta Corte, se sacan a la venta, por primera vez y en públicas subastas, los bienes embargados a S. A., Industrias Metálicas Reunidas, en los autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado, a instancia de D. Carlos María Brú, como apoderado del Banco Hispano Americano, contra a aquella, sobre pago de novecientas tres pesetas con treinta y cinco céntimos, y los que han sido tasados en la cantidad de mil quinientas sesenta y cinco pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado sita en la calle del Barco, número veintiséis, piso segundo, el día diecisiete del actual, mes y hora de las once de su mañana, previniéndose.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio del avalúo; y

Que para tomar en la subasta deberán los licitadores, consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento por lo menos del importe de la tasación.

Y para que sirva de publicación en legal forma, e insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Madrid, a cinco de septiembre de mil novecientos treinta.

El Secretario,  
Jesús de Cora  
V.º B.º  
El Juez municipal,  
Julio Medina  
(A.—1.612)

## AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA

## CHAMARTIN DE LA ROSA

En cumplimiento de lo que previene el artículo 5.º del vigente Reglamento de Hacienda Municipal, quedan expuestos al público en la Secretaría, por término de ocho días y durante las horas hábiles de oficina, el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1931, las ordenanzas de exacciones y demás documentos legales que han sido aprobados por la Comisión Permanente en sesión celebrada el día 3 del corriente.

Durante dicho plazo y ocho días más, se podrán presentar por los contribuyentes interesados las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes a su derecho.

Chamartín de la Rosa, a 4 de septiembre de 1930.—El Alcalde, Miguel Mas.

## Alcoholera del Tajuña, S. A. (Morata)

La Sociedad Anónima «Alcoholera del Tajuña», domiciliada en Morata de Tajuña, convoca a los señores accionistas de la misma a junta general extraordinaria, para que el día 8 de octubre, a las tres de la tarde, en el domicilio social, para tratar de la venta de la Bodega Experimental.

El Administrador Gerente, Gregorio González.

(A.—1.604)

## SUBASTA

Se saca a pública licitación, la venta de tres y media octavas partes de la casa número treinta novísimo de la calle de la Montera de esta Corte, por el tipo mínimo de ochenta mil pesetas.

El acto se celebrará en el estudio del Notario de esta Capital D. Cándido Casanueva, Villanueva, número 6, el día 19 del actual, a las once de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que nacen del acuerdo del Consejo de familia del incapacitado don Baltasar Andrés Urrutia, dueño de dicha participación.

En la expresada Notaría se hallan de manifiesto cuantos antecedentes y datos puedan interesar.

(A.—1.602)

## MONTE DE PIEDAD

## Y

## CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 112.340, a nombre de D. Bonifacio Gómez Parrilla, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 5 de septiembre de 1930.—Por El Jefe de la Caja, José Pascual.

(A.—1.600)

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 51.160, a nombre de doña Máxima Ventura A. se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 6 de septiembre de 1930.—Por el Jefe de la Caja, Manuel Sánchez Ocaña.

(A.—1.607)

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

SUPLEMENTO al número 214, correspondiente al día 8 de Septiembre de 1930

### PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**BASES para contrato de trabajo y relación de jornales mínimos acordados por el Comité Paritario de Siderurgia, Metalurgia y derivados de Madrid.**

#### CAPITULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1.º

Será obligatorio el cumplimiento del articulado de esta reglamentación para todos los patronos y obreros que abarca la jurisdicción del Comité Paritario Interlocal de Siderurgia, Metalurgia y derivados de las provincias de Madrid, Avilá, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo, no pudiendo, en ninguna de las fábricas y talleres de dichas provincias, alegar desconocimiento de las mismas.

##### Artículo 2.º

Se entiende por contrato de trabajo aquél por el cual un obrero se obliga a ejecutar una obra o a prestar un servicio a un patrón mediante el pago de un precio cierto.

##### Artículo 3.º

Regirán para la formalización de estos contratos, en lo sucesivo, la ley de 23 de agosto de 1926 y demás disposiciones oficiales que rijan sobre el trabajo; las presentes bases de reglamentación integran las condiciones especiales que particularmente puedan convenir en cada caso. Los patronos y los obreros, siempre que no se opongan a lo determinado en las leyes y la moral y las buenas costumbres y al orden público.

También se reconocerán por parte de los patronos y obreros las obligaciones que les impone y los derechos que les concede el vigente Decreto-Ley de Organización Corporativa y Nacional.

##### Artículo 4.º

Los contratos de trabajo podrán ser verbales o escritos y será obligatorio

hacerlos por escrito, en aquellos casos en que la cuantía de las prestaciones de uno de los contratantes exceda de mil quinientas pesetas, y en general de los colectivos.

##### Artículo 5.º

Los sujetos que celebren los contratos, tanto patronos como obreros, podrán ser: bien personas naturales o individuos, bien personas jurídicas o colectivas.

#### CAPITULO II

##### ADMISIÓN Y PRUEBA DE LOS OBREROS

##### Artículo 6.º

La admisión de obreros al trabajo se efectuará preferentemente mediante la intervención de la Oficina de colocaciones afecta a la Bolsa de Trabajo, regida por el Comité Paritario, en aquellos lugares en que se halle establecida, y atemperándose al Reglamento de la misma mientras esté en vigor.

En los casos excepcionales en que la admisión pueda hacerse directamente, se obligará al obrero a que se inscriba en la referida Oficina de colocaciones de la Bolsa de Trabajo.

##### Artículo 7.º

Para la admisión de las mujeres y los niños se seguirán las normas comprendidas en las leyes especiales que a ellos concierne y las que se fijan en estas bases.

##### Artículo 8.º

Antes de la admisión, los obreros podrán ser sometidos a un reconocimiento médico por el facultativo que designe el patrón, firmando el trabajador el informe de tal reconocimiento y recibiendo un duplicado del mismo.

No será nota desfavorable para la admisión al trabajo el que hubiese sufrido anteriormente el operario accidente del trabajo seguidos o no de amputaciones, siempre que haya quedado apto y capaz para el trabajo en virtud de los cursos de reeducación que haya seguido al efecto.

##### Artículo 9.º

En todos los casos la admisión se hará en concepto de prueba.

El período de duración de ésta será normalmente de quince días, si bien podrá el patrón, cuando a su juicio estime suficiente prueba la de una semana, hacer el contrato de trabajo con el obrero al finalizar ésta, sin perjuicio de poderlo dar por rescindido durante los quince días del período normal de la prueba, si de la conducta y

capacidad posteriores a la admisión, observadas por el obrero, resultase que éste no era aceptable en los servicios contratados.

Del éxito de la prueba dependerá la definitiva admisión al trabajo y la fijación del jornal, el cual se entiende devengado desde el primer día que empezó a prestar servicio en la prueba.

Pasado el período de prueba y admitido el obrero, se entenderá contratado en firme, determinándose el salario de común acuerdo entre el patrón y el obrero con arreglo al jornal mínimo fijado por el Comité Paritario, si éste lo hubiese establecido. (De no existir jornal mínimo ni acuerdo libre entre patrón y obrero se atenderá para la fijación del jornal al último que durante tres meses haya disfrutado el obrero y que aparezca consignado en su cartilla).

El obrero que no realice la prueba a satisfacción del patrón o que no acepte la cuantía del jornal que se le asigne por el mismo, abandonará el taller teniendo derecho a percibir como remuneración de las horas que haya trabajado en la prueba el importe del salario mínimo para los obreros de su clase, o en otro caso, con arreglo al jornal que previamente se haya estipulado para el período de prueba, y en defecto de uno y otro, el último jornal que haya percibido durante tres meses consecutivos.

#### CAPITULO III

##### OBLIGACIONES DEL OBRERO

##### Artículo 10

El obrero estará en el puesto o sitio que se le designe y ya dispuesto a comenzar el trabajo en el justo momento de sonar la señal conveniente para ello, o de ser la hora precisa para comenzarlo, y no podrá abandonarlo hasta que vuelva a sonar la señal de cesación del mismo.

Cinco minutos después de la hora fijada para la entrada en los talleres (por la mañana y por la tarde) se cerrará el acceso a los mismos, abriéndose de nuevo cinco minutos más tarde durante otros quince para que puedan entrar los retrasados. Para éstos, el cómputo de las horas trabajadas comenzarán media hora más tarde de la normal, bien entendido que los obreros que durante tres días consecutivos entren posteriormente a la hora precisa de entrada y antes de comenzar el período de retrasados, perderán media hora de jornal.

Cuando la falta de puntualidad sea reiterada, se considerará como falta repetida a las condiciones del trabajo

y será motivo de la sanción legal adecuada.

En ninguno de los casos de retraso se podrá imponer al trabajador sanción distinta de la pérdida de la paga horaria correspondiente al tiempo perdido según las normas anteriores.

Los trabajadores de proceso continuo y los auxiliares podrán ser admitidos aun llegando con retraso, cuando la Dirección así lo estime conveniente.

##### Artículo 11

La duración del trabajo normal no podrá exceder de la jornada legal existente.

Donde se establecieren varios turnos de trabajo, queda prohibido que un mismo obrero ocupe dos turnos seguidos.

Para el descanso de la comita del mediodía se suspenderá el trabajo por un espacio de tiempo no inferior a dos horas en los meses de verano y una hora en los de invierno, entendiéndose por meses de verano desde 1.º de mayo al 30 de septiembre, y de invierno los restantes.

Durante todo el año regirá la hora solar.

##### Artículo 12

La prestación de trabajo en duración mayor a la jornada legal (cuarenta y ocho horas semanales) se ajustará a las prescripciones legales y acuerdos del Comité Paritario.

La petición de horas extraordinarias se efectuará en la forma ya establecida por el Pleno del Comité y los patronos, al hacer esta petición, manifestarán si tienen puestos vacantes y las razones por las cuales no los cubren, para que en su vista el Comité resuelva.

En todo caso, el máximo de horas extraordinarias posible será de cuatro por día.

Se entienden por horas extraordinarias las que, excediendo de cuarenta y ocho en una semana, sean trabajadas antes de la entrada normal en los talleres o después de la salida de los mismos.

Quedan exceptuados de las limitaciones de las horas de trabajo extraordinarias y de la exclusión de los días para su ejecución, aquellos obreros que tengan encargos especiales definidos con anterioridad al momento de establecer estos turnos de trabajo.

El obrero que, por la índole de su especialidad, tuviera ya un horario especial marcado, no servirá de base su caso para la calificación del trabajo extraordinario. Este horario especial no podrá exceder de ocho horas cada día.

En ningún caso podrá pasar de la

jornada legal los obreros de ambos sexos menores de dieciocho años.

Los obreros que trabajen en turnos de noche serán remunerados con el quince por ciento sobre la paga del trabajo del día; entendiéndose como trabajo nocturno el que se efectuó después de la hora de salida del trabajo de día durante los meses de invierno y desde las diez de la noche en adelante durante los meses de verano.

#### Artículo 13

Para proveerse de las herramientas y del material que cada obrero necesite, hará la oportuna petición a su jefe, firmando el correspondiente vale, en el que se hará constar, además del número, el valor de las herramientas recibidas.

El obrero será responsable del instrumental que reciba con regular asignación, salvo los casos de fuerza mayor o falta de culpabilidad debidamente justificada. También responderá de los utensilios de trabajo que, así como la herramienta, recibirá y conservará en calidad de depósito, y a la terminación del mismo, en cualquiera de los casos, incluso en el de despido, antes de abandonar el taller, deberá el obrero hacer entrega en el almacén de cuantas herramientas y utensilios hubiera recibido, no siendo responsable de la depreciación que hubieren sufrido por el uso y desgaste normal.

Después de hecha la entrega por el obrero de la herramienta y útiles de trabajo, se procederá a la liquidación de los jornales devengados, pudiéndose descontar del importe de éstos, por el patrono, el importe o valor de las herramientas o útiles que le faltasen, bien por extravío o por inutilización debida a la culpa, negligencia o incompetencia del obrero, salvo en los casos en que no se le hubiesen facilitado los medios adecuados para su custodia y conservación y él así lo haya hecho constar previamente a la dirección del establecimiento.

Efectuada la liquidación, le será abonado el importe o saldo que resulte a su favor y se le expedirá por la Dirección el oportuno certificado, en papel común, especificando en él las fechas de ingreso y cese en el taller, la clase de trabajo que efectuaba y el jornal que ganaba.

Así mismo se anotará todas estas circunstancias en la cartilla del Comité Paritario.

#### Artículo 14.

Es obligación precisa del obrero, conservar en buen estado las máquinas, herramientas, planos y todos cuantos elementos de trabajo se le confíen, salvo en los casos en que no se le faciliten medios adecuados para ello y él así lo haya hecho constar previamente a la Dirección del establecimiento.

El sitio de trabajo deberá conservarse limpio y ordenado.

Durante las últimas horas de la semana la Dirección del establecimiento, si lo cree oportuno, fijará cuando ha de suspender el trabajo cada obrero y por qué tiempo, para efectuar una limpieza perfecta de la máquina, herramientas y sitio de trabajo.

#### Artículo 15.

El obrero deberá permanecer en el puesto de trabajo sin que pueda abandonar ni alejarse de él sin causa justificada; estará en todo momento sometido a las órdenes del capataz o jefe de talleres y demás jefes, por orden de jerarquía, debiendo de conservar la debida deferencia y subordinación a sus superiores, así como acatar

sus órdenes dentro del establecimiento.

Así mismo los obreros entre sí, deberán conservar y aumentar en lo posible los vínculos de una relación cordial y mutuo respeto.

Queda prohibido a todos los obreros, dentro de todos los talleres o fábricas, hacer manifestaciones de sus creencias religiosas o políticas, así como hacer cualquier clase de propaganda en tal sentido; hacer colectas, recogidas de firmas, ventas de billetes, introducción de bebidas alcohólicas o comidas, etc., etc. Es decir, todo aquello que pueda ser motivo a juicio de los jefes respectivos de interrupción o pérdida del trabajo correspondiente a causa de desmoralización dentro del establecimiento.

Tampoco podrá trabajar en máquinas o sitios distintos del que tenga asignado, salvo permiso de cualquiera de los jefes inmediatos.

#### Artículo 16.

Queda también prohibido al obrero el prestar su trabajo en otros establecimientos similares al en que habitualmente trabaja, salvo en los casos de suspensión parcial de trabajo, y aun entonces, tan sólo por la duración de dicha suspensión.

#### Artículo 17

Todas las ausencias o faltas al trabajo deberán ser justificadas y avisadas, en lo posible, con una jornada de antelación.

Las justificaciones se presentarán dentro de las 48 horas siguientes a la ausencia o falta al trabajo, teniendo presente la excepción que en algunos casos pueda justificar debidamente un mayor retraso, a juicio del patrono, contra el cual podrá recurrir el obrero ante el Comité Paritario.

En caso de enfermedad, deberá comunicarlo al patrono, el cual puede hacer la averiguación que estime oportuna por sus propios medios.

Las faltas injustificadas serán objeto de amonestación, por la primera vez y corregidas en las sucesivas por la Dirección, con una indemnización equivalente al 10 por 100 del importe del jornal del tiempo que falte cuya cantidad se ingresará en la caja del Comité Paritario.

#### Artículo 18

Cada obrero se considerará estar a las órdenes del jefe de los talleres y de los encargados de la sección. Recibirá el trabajo de su encargado directo, el cual vigilará y dirigirá su labor, ateniéndose a las instrucciones recibidas y justa interpretación de los planos; quedará exento de responsabilidades si los ha observado rigurosamente.

Para hacer uso de cualquier máquina, se requiere que el jefe inmediato del obrero le haya utilizado para usarla.

No podrán negarse los obreros a cualquier visita o revisión de inventario que por orden de su superior se ejecute, de los útiles, herramientas y objetos que le hayan sido confiados.

### CAPITULO IV

#### OBLIGACIONES DEL PATRONO

#### Artículo 19

En todos los talleres se observarán rigurosamente las prescripciones higiénicas vigentes y se procurará en consonancia con ellas y con la importancia del taller, que haya un local apropiado para refectorio del personal.

También habrá pilas-lavabos, con agua corriente para el aseo personal. Igualmente existirá guardarropa, y

añadidos de las naves de trabajo, urinarios y retretes en las debidas condiciones higiénicas.

#### Artículo 20

El pago de las horas trabajadas se hará semanalmente, salvo los casos en que existan razones, que a juicio del Comité Paritario autoricen el pago decenal o quincenal.

Es obligación del patrono el puntual pago de las retribuciones convenidas y devengadas.

Para el recuento de las horas trabajadas debe tenderse a que se vaya efectuando en los talleres, por medio de fichas cronometradas automáticamente, y mientras tanto no se disponga de los relojes cronometradores se utilizarán tarjetas o listas, las que serán comprobadas por el obrero y la oficina de pagos, el día antes del señalado para el pago, para llegar a la conformidad de las horas devengadas.

A los efectos de las liquidaciones de salarios y entregas de fichas o tarjetas, se cejarán las nóminas el día anterior al fijado para el pago.

Queda terminantemente prohibido hacer alteraciones o enmiendas en las fichas o tarjetas, retirar estas por obreros que no sean los interesados, o intentar de cualquier modo alterar el contenido de aquellas. La infracción de estas prohibiciones será causa justificada para el despido, si se prueba que fué hecho con malicia.

#### Artículo 21

Se procurará que el pago se efectúe en un período de media hora en los talleres en los que el número de obreros no llegue a cien y en una hora en los que exceda de este número y cuando se invierta más de una hora en esta operación, se abonará el exceso que se compensará en la semana siguiente considerándolo como de trabajo normal y abonándolo según la tarifa general.

El obrero que cobre sus salarios fuera del lugar en que está trabajando, suspenderá el trabajo con la antelación suficiente para llegar al sitio del pago justamente al terminar la jornada del día, salvo el caso de que se le envíe el jornal al lugar donde está trabajando o se le advierta por el patrono, al deslinario fuera del taller, que se le enviará el jornal.

#### Artículo 22

Las reclamaciones sobre importe de los salarios que le correspondan a los obreros, deberán ser hechas con antelación al pago, para que puedan ser estudiadas y resueltas oportunamente. Las reclamaciones sobre bondad de la moneda y la suma recibida sólo podrán ser atendidas haciéndolas en el instante mismo del cobro.

#### Artículo 23

Todo obrero que no haya sido avisado previamente de suspensión del trabajo, por el sólo hecho de presentarse normalmente a su obligación, poniéndose así a disposición del patrono, tiene derecho a la percepción de su salario, aun en aquellos casos en que por no estar el trabajo preparado o por otras causas independientes de su voluntad, no llegase a prestar efectivamente su empleo, salvo en casos de fuerza mayor, que enjuiciará y determinará el Comité Paritario cuando a éste lo someta el obrero.

Esta disposición es también válida para las horas de interrupción del trabajo en el curso de la jornada, que sean utilizadas con trabajo excepcional y de calidad distinta a la habitual del

obrero, salvo también los casos de fuerza mayor.

#### Artículo 24

La liquidación de las horas trabajadas se efectuará, pagándose las ordinarias con arreglo al jornal horario fijado al obrero en su contrato, y las extraordinarias se abonarán con el aumento que en cada caso se convenga entre el patrono y el obrero, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º de la Real orden del 15 de Enero de 1920 o a las disposiciones legales entonces vigentes.

El número máximo de horas extraordinarias que se trabajen no podrá exceder de las que determinan la legislación vigente en la materia.

#### Artículo 25

Cada patrono procurará que el trabajo extraordinario, o nocturno, sea repartido, en cuanto sea posible, entre todos los obreros a sus órdenes aptos para hacerlo.

#### Artículo 26

Cuando un obrero tenga que trabajar accidentalmente fuera de donde radique la residencia del taller, se le deberán abonar, además de los gastos de viaje y de alojamiento de corso, una dieta especial que no será inferior al 20 por 100 sobre el salario que normalmente perciba, salvo los casos en que los medios de locomoción le permitan regresar a su domicilio, en cuyo caso sólo le será abonado el gasto de transporte.

Las horas sobre los horarios normales que invierta en los viajes de ida y vuelta al lugar del trabajo, desde su residencia, se le computarán como horas de trabajo, con sujeción a la tarifa ordinaria, entendiéndose que las horas de viaje en tren no se cobran en lo que excedan de la jornada normal.

Los viajes podrán efectuarlos los obreros en segunda clase tanto por vías terrestres como marítimas.

#### Artículo 27

Será obligación de los patronos conceder un período anual de descanso con la paga de los jornales ordinarios correspondientes, a los obreros que llevan a su servicio un año cumplido.

La vacación expresada será de ocho días para los que llevan un año y un día más por cada año de exceso sobre los cinco en el taller, hasta un máximo de quince días, del cual no se pasará en ningún caso.

Durante el período de descanso sólo se percibirán los jornales correspondientes a los días laborables entendiéndose, por tanto, que durante los ocho días sólo se percibirán seis jornales y durante los quince días doce jornales.

La vacación podrá ser disfrutada dentro del año natural correspondiente, siendo determinada la fecha a realizarla de común acuerdo entre el patrono y el obrero, con arreglo a las necesidades del taller y a las escalonamientos en los descansos, no admitiéndose la sustitución del disfrute de la vacación por el abono de ésta.

Sólo se considerarán días festivos los domingos y los días 1.º de enero, primero de mayo, Viernes Santo y 25 de diciembre.

Si un patrono quisiera hacer festivo algún otro día, además de los señalados, si hay acuerdo entre el patrono y los obreros, se procederá con arreglo a la Ley, y, en caso contrario, deberá el patrono abonar los jornales como si se hubiese trabajado.

## CAPITULO V

SEGUROS SOCIALES.—ENFERMEDADES.—  
FAROS Y ACCIDENTES DEL TRABAJO

## Artículo 28

Los patronos cumplirán escrupulosamente las disposiciones legales que en todo momento estén en vigor en materia de Accidentes del Trabajo, Retiro Obrero, Seguro de Maternidad y demás que se establezcan en beneficio de los obreros.

Al ocurrir cualquier accidente del trabajo a un obrero se observarán inmediatamente las disposiciones contenidas en el Libro III del vigente Código del Trabajo en todo lo que afecten al Ramo en que se produzca.

## Artículo 29

En caso de accidentes del trabajo, aunque sea pequeño, el obrero que lo sufra deberá inmediatamente advertir a su encargado, el cual lo enviará al botiquín propio del taller, para extender la denuncia legal.

## Artículo 30

Los obreros deberán someterse a todas las normas de la ley de Accidentes del Trabajo y su Reglamento y para ello quedará a disposición de los obreros en cada taller un ejemplar de la Ley mencionada y su Reglamento.

## Artículo 31

Todo taller de más de 50 obreros se obliga a tener botiquín de urgencia y alguna persona apta para realizar las curas preventivas en los primeros momentos de un accidente.

Cuando el accidente ocurra al obrero en trabajo ejecutado fuera del taller, aquél se dirigirá al más próximo puesto de socorro procurando los testimonios precisos.

Cualquier obrero podrá advertir al encargado las deficiencias que observe referentes a las condiciones de seguridad que la ley de Accidentes del Trabajo previene para las máquinas y aparatos, y en el caso de no ser atendido, podrá abstenerse de trabajar, dando cuenta al Comité Paritario.

A los efectos de este precepto y para la prevención de dichos accidentes se procurará en los talleres tener a la vista de los obreros y para su conocimiento los carteles, gráficos y cuadros existentes en el Instituto de reeducación.

## Artículo 32

Los patronos deben dar facilidades a sus operarios para cumplir sus deberes religiosos, civiles y ciudadanos o sociales, sin derecho a percibir jornal durante su ausencia.

Estas facilidades se les concederán en forma compatible con las necesidades del trabajo y siempre que en este no sufra entorpecimiento o menoscabo a juicio de la Dirección.

## CAPITULO VI

DISMISIONES Y DESPIDOS

## Artículo 33

El contrato de trabajo en cada caso durará el tiempo que se hubiese estipulado.

A falta de estipulación expresa, se atenderá en primer término a la costumbre, entendiéndose por tal, el pacto firmado por el Sindicato metalúrgico patronal y el Sindicato metalúrgico obrero El Baluarte en su base cuarta, y, en su defecto, lo que disponga la Ley.

## Artículo 34

El contrato de trabajo no podrá darse por terminado por ninguna de las

dos partes antes de su plazo expreso, salvo cuando medie justa causa para terminarlo.

Serán justas causas a favor del patrono las determinadas en el artículo 21 del Código del Trabajo y además la repetida falta de asistencia al trabajo en cinco días consecutivos o que sean siguientes a los considerados como festivos.

Las riñas en el Establecimiento.

La construcción de objetos para uso propio o para uso de otras personas, sin previa autorización del patrono solicitada por conducto de sus Jefes o encargados.

En todos estos casos indicados se procederá al despido del obrero con cese en el trabajo y jornal, como terminación del contrato y sin derecho a indemnización de ninguna clase.

Podrán ser objeto de sanción consistente en amonestación o suspensión temporal del trabajo, las siguientes faltas:

Abandonar el trabajo o el lugar en que deba prestarse éste, sin causa justificada.

Ejecutar mal o con lentitud exagerada el trabajo que le esté encomendado; estropear los materiales o útiles del trabajo, herramientas o máquinas o tratar mal éstas en su manejo.

Que retrase voluntariamente el dar principio al trabajo, lo suspenda o anticipe su cesación a la hora reglamentaria.

Por cualquier otra falta que cometa dando con ello lugar a la indisciplina del personal, o que quebrante la moral, higiene o seguridad de la fábrica o taller.

Los obreros tendrán derecho a recurrir, contra todas las sanciones consignadas en este artículo, ante el Comité Paritario.

## Artículo 35

Serán justas causas a favor del obrero para dar por terminado el contrato con la debida indemnización.

La falta de pago con la remuneración en el plazo y forma convenidos; la falta de cumplimiento de cualquiera de las demás condiciones estipuladas en beneficio del obrero, y los malos tratos o la falta grave al respeto y consideración debidas al mismo, por parte del patrono, su familia, de sus representantes o de sus dependientes.

Toda suspensión individual de trabajo que exceda de tres días semanales, durante dos semanas, faculta al obrero a considerarse incurso en la indemnización de despido.

## Artículo 36

Si contraviniendo las anteriores disposiciones y sin causa justificada diere un patrono por terminado un contrato de trabajo con un obrero, éste deberá ser indemnizado conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de despido, que mientras no se reforme son los artículos 67 y 68 del Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional, texto refundido de 26 de Noviembre de 1926, publicado en la *Gaceta* del 10 de Marzo de 1929 y rectificado en la de 14 de dicho mes y año, y a las disposiciones que, como complementarias o interpretativas del mismo tenga dictadas el Comité Paritario.

## Artículo 37

En caso de disminución de la actividad industrial producida por crisis temporal y cuando el despido debiera afectar a más del 25 por 100 de los obreros inscritos en el taller, se procederá a reducir la jornada diaria a los días laborables de la semana competi-

ble con el proceso de la industria, para evitar los despidos.

La falta de trabajo por causa de fuerza mayor, no debida a la voluntad del patrono, sin dar lugar a tener que despedir obreros, éstos no tendrán derecho a indemnización de ninguna clase.

Para el despido de los obreros por falta de trabajo, se tendrá en cuenta la antigüedad, salvo los casos excepcionales en que se haya de preferir el mérito o la aptitud por las necesidades de la industria, sin que haya de indemnizar nada a los despedidos, siempre que se avise con una semana de anticipación.

Caso de accidente del trabajo, para la readmisión o despido del accidentado, después de curado, el patrono cumplirá escrupulosamente las prescripciones legales que regulan la materia.

## CAPITULO VII

ABSTENCIONES Y SUSPENSIONES  
DE TRABAJO

## Artículo 38

Los obreros se comprometen a no efectuar la huelga ni la suspensión parcial o total del trabajo, ni a obstaculizar en cualquier modo el regular funcionamiento del taller, si antes no se han agotado las tentativas de conciliación por medio del Comité Paritario u organismos instituidos por el Gobierno, y a este compromiso afecta la responsabilidad de la suma que se establezca como fondo para ello.

## Artículo 39

El industrial no podrá, a su vez y correlativamente, en las condiciones marcadas en el artículo anterior, efectuar el cierre total de sus talleres sin incurrir en el pago de una suma igual al importe de las cantidades depositadas por los obreros, allí donde se hubiese establecido el día de fondo y de las indemnizaciones de despido más arriba señaladas.

## Artículo 40

En caso de huelga general, política o económica y como consecuencia del resultado negativo de las negociaciones en las relaciones de conciliación por medio de los órganos adecuados, el obrero no perderá la cantidad retenida como depósito, ni el patrono tendrá la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior.

## CAPITULO VIII

RECONOCIMIENTO DEL COMITÉ PARITARIO  
Y SUS REPRESENTANTES

## Artículo 41

Para el establecimiento del contrato colectivo del trabajo y para sus sucesivas modificaciones, determinaciones de tarifas y mínimos de salarios y, en general, para las tramitaciones de los intereses generales y colectivos de clase o de categoría profesional de la industria metalúrgica, queda reconocido de hecho el Comité Paritario como único competente.

## Artículo 42

Los obreros que ocupen cargos públicos, quedan autorizados a solicitar permisos durante las horas de trabajo, para el desempeño de aquellas funciones, cuyos permisos no les podrán ser negados si los estima justificados el Comité Paritario, quien resolverá teniendo en cuenta el interés compatible con la industria.

## Artículo 43

Todas las reclamaciones de puro carácter individual deberán seguir las

normas ordinarias de la disciplina del taller, y se resolverá directamente entre los obreros interesados y sus superiores.

Las controversias que pudieran surgir entre el personal y la Dirección por cuestiones colectivas de una Sección o de todo el taller y las reclamaciones individuales sobre la interpretación y aplicación del presente Reglamento y todas aquellas cuestiones que tengan evidente carácter de interés general para la colectividad, serán resueltas por medio del Comité Paritario.

## CAPITULO IX

VIGENCIA DE ESTAS BASES, INFRACCIONES

## Artículo 44

La duración de estas Bases será de dos años.

Un mes después de la terminación de este plazo, si no hubiera denuncia del mismo por ninguna de las partes, se considerará prorrogado por el plazo que fije el Comité Paritario en Pleno. Estas Normas de Contrato de Trabajo entrarán en vigor veinte días después de su publicación en la *Gaceta*.

## Artículo 45

Ambas partes contratantes podrán solicitar la revisión de las presentes Bases, denunciándolas al Comité Paritario, en un tiempo mínimo de tres meses de antelación a la fecha señalada para su terminación, a fin de proceder al estudio de la reforma, evitando conflictos perjudiciales a ambas partes y a la industria.

## Artículo 46

La infracción de una, varias o todas las normas de estas Bases y las discrepancias o dudas que surjan sobre su interpretación, serán sometidas a conocimiento del Comité Paritario, con arreglo a lo determinado en el Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional.

## Artículo 47

Si el Comité no estuviera constituido o no funcionara por cualquier causa legal, se comprometen ambas representaciones a sustituir su actuación por la de una Comisión Paritaria privada elegida con arreglo a la Ley 8, en su defecto, por las autoridades competentes.

## Artículo 48

Cuando por la Autoridad competente se suspenda alguna Asociación patronal u obrera que tenga relación con estas Bases de Contrato de Trabajo, se considerarán que éstas siguen rigiendo y, a tal efecto, el Comité Paritario continuará actuando en todas las incidencias a que dé lugar el más exacto cumplimiento de las mismas.

## CAPITULO X

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

## Artículo 49

De acuerdo con el artículo 1.º de estas Bases, la aplicación de las mismas se extiende por igual a todas las provincias y pueblos de la jurisdicción de este Comité Paritario. Sin embargo, en atención a las diferentes atenciones económicas en que la industria siderúrgica y metalúrgica se desenvuelve en los diferentes pueblos y provincias de su demarcación, al tratar de la fijación de los salarios mínimos, se estudiarán los condiciones de cada provincia para que el Comité determine la conveniente en cada caso.

Artículo 50

Será obligatorio para todos los patronos: 1.º—La readmisión de los trabajadores al regreso del servicio militar. 2.º—El pago de salarios en los casos de enterramiento de un pariente en primer grado y en el alumbramiento de la esposa, cuando en ambos casos se vea precisado el obrero a faltar al taller.

CAPITULO XI

DE LOS APRENDICES

Artículo 51

El contrato de aprendizaje, a que se refiere el artículo 58 de dicho Código de Trabajo vigente, se ajustará a las disposiciones generales que establece este Cuerpo legal.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 58 de dicho Código, en relación con el 108 del mismo, se estipula como jornal mínimo para el aprendiz admitido libremente por el patrono o maestro el de 1,50 pesetas por día de trabajo, comunicándose a la Junta Rectora de la Bolsa de Trabajo, a la que se le suministrarán oportunamente los datos necesarios para la historia profesional de futuro operario.

Artículo 52

Por el hecho de la admisión de aprendiz, el patrono se obliga a procurar enérgicamente que los operarios del taller proporcionen al citado aprendiz las enseñanzas de la profesión con cuidado y cariño. No podrán emplearle en mecánicas impropias de su edad y de su condición, salvo las que origine la práctica misma del trabajo en el taller.

A su vez, el aprendiz, se presentará perfectamente aseado, practicará las reglas de higiene más escrupulosas, se producirá con la mayor educación y tratará a todos con el mayor respeto.

Artículo 53

El aprendizaje durará como mínimo los cuatro años fijados por el artículo 60 del Código de Trabajo, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 137 con que aquél se relaciona.

Los adultos que presten sus servicios como mozos o peones en los establecimientos metalúrgicos no están comprendidos en estas condiciones.

Artículo 54

La jornada de trabajo del aprendiz no podrá ser superior a la que ordinariamente esté establecida en la profesión. El servicio de limpieza y los recados serán hechos por mozos o peones que tengan a su cargo estos menesteres.

Queda rigurosamente prohibido emplear aprendices en trabajos nocturnos, así como hacer trabajar a los menores de dieciocho años en veladas y domingos y en todos los casos prohibidos por las Leyes.

Artículo 55

Durante el tiempo del aprendizaje el patrono procurará que el aprendiz perfeccione y aumente sus conocimientos teóricos, dándole facilidades para que concorra a una Escuela profesional o de Artes y Oficios, donde practique, principalmente, el dibujo y las asignaturas más apropiadas a la especialidad a que esté dedicado.

Artículo 56

Las normas para fijar el número máximo de aprendices que podrá admitirse en cada establecimiento industrial metalúrgico, se fijarán en el artículo de las Bases del Contrato de Trabajo que trata de la fijación de tipos.

CAPITULO XII

FORMACIÓN PROFESIONAL OBRERA

Artículo 57

Las organizaciones tanto patronales como obreras ponen de relieve la necesidad de coordinar y ayudar las iniciativas de cultura y formación profesional con las cuales el personal pueda adquirir y perfeccionar el conocimiento técnico del propio trabajo en el interés supremo de la producción, y en esta materia serán aplicables, según lo prescrito en el artículo 106 del Código del Trabajo, las disposiciones del Estatuto de la Enseñanza industrial, aprobado por Decreto-ley de 31 de Octubre de 1924.

TARIFA DE JORNALES

AJUSTADORES

Jornales mínimos

Jefe de equipo, 14 pesetas. Oficial 1.ª categoría, 12. Oficial 2.ª ídem, 10. Ayudante 1.ª categoría, 8. Ayudante 2.ª ídem, 6. Aprendiz adelantado, 4. Aprendiz, 2. Peones de máquinas, 7,50. Peones, 6,50.

TORNEROS

Jornales mínimos

Jefes de equipo, 14 pesetas. Oficial 1.ª categoría, 12. Oficial 2.ª ídem, 10. Ayudante 1.ª categoría, 8. Ayudante 2.ª ídem, 6. Aprendiz adelantado, 4. Aprendiz, 2. Peones, 6,50.

MODELISTAS

Jornales mínimos

Oficial 1.ª categoría, 12 pesetas. Oficial 2.ª ídem, 10. Ayudante 1.ª categoría, 8. Ayudante 2.ª ídem, 6. Aprendiz adelantado, 4. Aprendiz, 2.

FUNDICION DE HIERRO Y METALES

Jornales mínimos

MOLDEADORES

Oficial 1.ª categoría, 12 pesetas. Oficial 2.ª ídem, 10.

Ayudante 1.ª categoría, 8.

Ayudante 2.ª, 6. Ayudante 2.ª ídem, 6. Aprendiz adelantado, 4. Aprendiz, 2. Peones maquinistas, 7,50.

MECHEROS

Oficial 1.ª categoría, 11 pesetas. Oficial 2.ª ídem, 9. Ayudante 1.ª ídem, 7,50. Ayudante 2.ª ídem, 6. Aprendiz adelantado, 4. Aprendiz, 2.

RASCANTES

Oficial, 9 pesetas. Ayudantes, 6. Aprendiz adelantado, 4. Aprendiz, 2. Arenero, 7,50. Hornero, 8. Peones, 6,50.

SOLDADURA AUTÓGENA

Jornales mínimos

Oficial 1.ª categoría, 12 pesetas. Oficial 2.ª ídem, 10. Ayudante 1.ª categoría, 8. Ayudante 2.ª ídem, 6. Aprendiz adelantado, 4. Aprendiz, 2.

CERRAJEROS

Jornales mínimos

Oficial 1.ª categoría, 12 pesetas. Oficial 2.ª ídem, 10. Aprendiz adelantado, 8. Ayudantes, 6. Aprendiz adelantado, 4. Aprendiz, 2. Forjador-Oficial, 10. Forjador-Ayudante, 7,50. Mancebo, 7,50. Peones de máquinas, 7,50.

CALDEREROS

Jornales mínimos

Oficial 1.ª categoría, 12 pesetas. Oficial 2.ª ídem, 10. Ayudante 1.ª ídem, 8. Ayudante 2.ª ídem, 6. Aprendiz adelantado, 4. Aprendiz, 2. Peones maquinistas, 7,50. Peones, 6,50.

VIGA ARMADA

Jornales mínimos

TRAZADORES

Oficial 1.ª categoría, 12 pesetas. Oficial 2.ª ídem, 10. Ayudante 1.ª ídem, 8. Ayudante 2.ª ídem, 6. Aprendiz adelantado, 4. Aprendiz, 2. Marcadores, 6.

REMACHADORES

Oficiales, 9. Ayudantes, 8. Aprendices, 3.

ARMADORES

Oficiales, 9. Ayudante 1.ª categoría, 7,50. Ayudantes 2.ª ídem, 6. Aprendices adelantados, 4. Aprendices, 2.

MONTADORES

Oficiales, 9,50 pesetas. Ayudantes 1.ª categoría, 8. Ayudantes 2.ª ídem, 6,50. Ayudantes aprendices, 5. Peones de máquinas, 7,50. Peones de montaje, 7. Peones de taller, 6,50.

FORJADORES

Oficiales, 10. Ayudantes, 7,50.

CONSTRUCTORES DE CAMAS DE HIERRO Y DORADAS, COLOCHONES Y SOMIERS METALICOS

Jornales mínimos

CERRAJEROS Y FORJADORES.

LOS ACORDADOS PARA ESTE OFICIO Tejedores conociendo manejo de máquinas, 10 pesetas. Tejedores a mano, 9. Ayudante tejedor de 1.ª, 7,50. Ayudante, 6. Aprendiz adelantado, 4. Aprendiz, 2. Montadores, 9. Ayudante montador de 1.ª, 7,50. Ayudante, 6. Aprendiz adelantado, 4. Aprendiz, 2.

ASCENSORES

Jornales mínimos

Montador de 1.ª categoría, 12 pesetas. Montador de 2.ª ídem, 10. Ayudante de 1.ª ídem, 8. Ayudante de 2.ª ídem, 6. Aprendiz, 4.

SERVICIO DE ENGRASE Y CONSERVACIÓN

Oficial, 8. Ayudante, 6,50.

SERVICIO DE CONSERVACIÓN Y AVISOS

Oficial, 8. Ayudante, 6,50. Aprendiz, 2.

CALEFACCION

Jornales mínimos

Montador 1.ª categoría, 12 pesetas. Montador 2.ª ídem, 10. Ayudante 1.ª ídem, 8. Ayudante 2.ª ídem, 6. Aprendiz adelantado, 4. Aprendiz, 2.

BRONCISTAS

Jornales mínimos

Oficial 1.ª categoría, 12 pesetas. Oficial 2.ª ídem, 10. Ayudante 1.ª ídem, 8. Ayudante 2.ª ídem, 6. Aprendiz adelantado, 4. Aprendiz, 2.

Madrid, cinco de Septiembre de 1930.

El Secretario,

Emilio de Villa-Ceballos

V.º B.º

El Presidente,

José Alvarez Rodríguez

(A.1.610)